000683/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. S. R. SOCIEDAD ANONIMA c/ G. H., E. A. s/ Juicio Ejecutivo", Expte. Nro. 683/2024,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N° 494/2023), por haber interpuesto la parte actora (ID1580249) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 232/24 y su letrado contra la regulación de sus honorarios por bajos (ID1580247).

I.1. Recurso de apelación de la actora.

La recurrente expresa que le causa agravio la capitalización establecida cada 6 meses, al no aplicarse el art. 1398 del CCCN que establece que el saldo deudor de la cuenta corriente bancaria genera intereses que se capitalizan trimestralmente.

Interpreta que el juez funda la sentencia erróneamente en los art. 770 y 771 del CCCN, omitiendo la regulación de sobre las cuentas corrientes bancarias. Efectúa los cálculos a fin de demostrar el perjuicio que le genera.

Cita precedentes del magistrado en los cuales no se apartó de la capitación trimestral.

2. Recurso contra los honorarios

El letrado considera baja la regulación de sus honorarios en la suma equivalente a 4 jus y que no puede ser inferior a 7,5% del monto del proceso. Sostiene que debe ser establecido en un porcentaje (11% al 20% reducido en el 30%) y considerarse el

monto del proceso, integrante del capital e intereses conforme el art. 6, 39 y 18 de la ley XIII N°4. Añade que el art. 7 determina que el resultado del porcentual no puede ser inferir a 4 jus.

La contraria no contestó el traslado.

II.1. Recuso de apelación de la actora.

El certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria queda alcanzado por la previsión contenida en el art. 1398 del CCCN que autoriza la capitalización por trimestre de los intereses devengados en la cuenta corriente, base legal de entidad suficiente para admitir la petición.

La norma de marras dispone "El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten".

Es decir, compete a quien aduce la existencia de un pacto eximente acreditarlo en juicio para modificar la obligatoriedad del cálculo impuesto por la ley (Cfme. Drucadoff Aguiar, Alejandro, "ejecución de saldo de cuenta corriente bancaria: defensas oponibles y capitalización de intereses" LL 2005-D-3, 241), cuestión que no ha acontecido en el caso.

De las constancias de la causa no surge convenio que modifique esa periodicidad en la capitalización de los intereses.

"Corresponde admitir la capitalización trimestral de los intereses derivados de un saldo deudor en cuenta corriente (en los términos del art. 1398 CCCN), desde la mora y hasta el efectivo pago, toda vez que la expresa previsión legal de la mencionada norma –antes art. 795 CCom- impone para la cuenta corriente bancaria la capitalización trimestral automática de intereses, en tanto no exista pacto en contrario" (SAIJ: SUN0035827).

Por lo todo lo expuesto, el recurso debe ser admitido, disponiéndose la capitalización de los intereses fijados por el a quo, en forma trimestral.

2. Honorarios.

La sentencia recurrida dispuso "Teniendo en cuenta el monto condenado y sus intereses, la naturaleza y complejidad del proceso, la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, por sus trabajos realizados en autos regulo los honorarios del letrado A. O. G., en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CTVS. ($152.278,68.-) equivalente a 4 JUS, siendo el valor de cada JUS la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($38.069,67.-), según los arts. 5, 6, 6 bis, 8, 18, 39, 46 de la Ley XIII, N°4), con más el IVA si correspondiere conforme Resolución General Nº 4214 de la D.G.I.".

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los

honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras. Es que la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 127/SRE/2016) expresó que: "…los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución, asistiendo razón al recurrente en cuanto que debe ser en términos porcentuales, toda vez es un proceso susceptible de apreciación pecuniaria (art. 46 ley arancelaria).

El magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y el letrado

recurrente no ha cesado en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII 4).

En este sentido se ha dicho que: "Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que "no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes" (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados"(Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p.201/202, Astrea 2008. Ver SI 100/2022, entre otras).

Conforme lo analizado, siendo que en el presente solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada y tenida en cuenta por el magistrado de grado al momento de la determinación de los estipendios a la finalización del juicio, conforme el monto del

proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII nº 4, por lo que se rechaza el agravio.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora y disponer que al momento de finalizar la ejecución se deberá readecuar la regulación de honorarios de primera instancia en términos porcentuales, conforme el monto del proceso y los arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII nº 4.

III. Las costas de esta instancia, siendo una cuestión oficiosa, se imponen por su orden (arts 69 CPr), procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13 y ss Ley XIII Nº4 y Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocando parcialmente la sentencia definitiva Nº 232/24, disponiendo la capitalización trimestral de los intereses allí fijados.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la actora y disponer que al momento de finalizar la ejecución se deberá readecuar la regulación de

honorarios de primera instancia en términos porcentuales, conforme el monto del proceso y los arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII nº 4.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. O. G. A., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios que le corresponda regular en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 123 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS